

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo corresponde proferir sentencia absolutoria a favor de **JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO**, acusado por el delito de inasistencia alimentaria.

### II. HECHOS

El señor **JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO** se ha sustraído sin justa causa de la obligación alimentaria que tiene para con sus dos hijos menores de edad MF y JD Prieto Sánchez<sup>1</sup> desde el mes de enero de 2017 hasta el 22 de enero de 2019, fecha en la que se corrió traslado del escrito de acusación.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO** se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.712.795 expedida en Bogotá, nació en Anapoima –Cundinamarca el 28 de diciembre de 1974, cuenta con 46 años de edad, grupo sanguíneo y factor A+, quien registra como lugar de residencia la carrera 89 C No. 39- 27 Sur, teléfono 2934848, móvil celular 3127112675 y correo [david589212@hotmail.com](mailto:david589212@hotmail.com). Es un hombre de estatura 1.71 metros de estatura y como señales particulares visibles tiene una cicatriz en un dedo de la mano.

---

<sup>1</sup> Se omite el nombre de la menor de edad víctima por disposición de la Ley 1098 de 2006.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de enero de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO** por la conducta punible de inasistencia alimentaria prevista en el artículo 233 incisos 1 y 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 8 de septiembre 2020 y el juicio oral se llevó a cabo en tres sesiones, el 9 de marzo de 2021, 23 de marzo de 2021 y el 27 de abril de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio.

#### V. TEORÍA DEL CASO

##### 5.1. De la Fiscalía

La delegada de la Fiscalía, señaló que probaría más allá de toda duda la responsabilidad del señor **JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO**, en el delito de inasistencia alimentaria, conforme a los hechos que se le endilgan.

Así mismo, refirió que quedará demostrada la sustracción que se originó a partir del mes de enero de 2017 hasta el 22 de enero de 2019. Para ello contará con los testimonios y documentos que aportará en el juicio oral, con los que acreditará que el aquí encartado se ha sustraído de su obligación alimentaria, sin la existencia de una justa causa para esa omisión, respecto de sus hijos MF y JD Prieto Sánchez<sup>2</sup>, razones por las cuales, al finalizar el debate solicitaría sentencia condenatoria.

##### 5.2. De la defensa

La defensa, por su parte, se abstuvo de presentar su teoría del caso.

---

<sup>2</sup> Se omite el nombre de la menor de edad víctima por disposición de la Ley 1098 de 2006.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1. De la Fiscalía

Solicitó una sentencia de carácter absolutoria a favor del acusado, toda vez que consideró que no se cumplió con el conocimiento más allá de toda duda razonable exigido en el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, por cuanto existe duda que debe resolverse a favor de **JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO**. Ello en atención a que con el testimonio rendido por la señora Nathalia Sánchez Figueredo, se evidenciaron varias dudas respecto a la sustracción del deber de suministrar alimentos, así como contradicciones frente al reconocimiento de pagos hechos por el procesado. Igualmente toda vez que se demostró que desde el año 2016 la demandante ha tenido el usufructo del bien obtenido por las partes intervinientes y de la cual el señor Prieto Arévalo ha dejado a favor de sus hijos.

### 6.2. De la defensa

De igual forma, coadyuvó la petición de la delegada fiscal y requirió una sentencia de carácter absolutoria a favor de su prohijado por cuanto se evidenció dentro del interrogatorio de la demandante varias inconsistencias, generando una duda y de las cuales deben ser resueltas a favor del aquí investigado.

## VII. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada una de las pruebas que fueron practicadas e incorporadas dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio enunciado.

En la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte documental las estipulaciones probatorias acordada por fiscalía y defensa, **(i)** el documento que acredita la plena identidad del acusado en los términos ya indicados, **(ii)** los registros de nacimiento de los niños MF Prieto Sánchez, nacido el 28 de marzo de 2003 y JD Prieto Sánchez nacido el 15 de mayo de 2013, hijos de Nathalia Sánchez Figueredo y JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO, y **(iii)** Que ante la Comisaria Octava de Familia de Kennedy -2, el 29 de marzo de 2016, el aquí procesado y la progenitora de las víctimas, realizaron una conciliación, respecto de la custodia y cuidado de los menores de edad y la cuota alimentaria, siendo pactada en la suma de \$200.000 mensuales, incrementada anualmente por el IPC.

Posteriormente, se escuchó en testimonio a la señora NATHALIA SÁNCHEZ FIGUEREDO, progenitora de las víctimas, quien manifestó que su

núcleo familiar está compuesto por su esposo y sus dos hijos, que el progenitor de su descendencia es el señor JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO, con quien cesó la convivencia a partir de enero de 2016, fecha en la cual, las víctimas tenían 12 y 2 años de edad. Indicó que, llegaron a un acuerdo ante una Comisaria de Familia, donde el encartado se comprometió a pagar la suma de \$100.000 por cada uno, que entregaría las tres mudas de ropas anuales a cada uno, debiendo igualmente pagar el 50% de la educación. Continuó su relato explicando que el procesado: (i) de enero a diciembre del año 2017, (ii) de enero a diciembre del año 2018 y (iii) en el mes enero de 2019, no realizó aporte alguno conforme a lo ya pactado.

Informó que le proporcionó al señor PRIETO, el número de su cuenta bancaria para que realizara las correspondientes consignaciones, sin embargo, nunca recibió ningún monto, precisando que el procesado siempre le enviaba con su hijo mayor un recibo para que se lo firmara e incluso, la amenazaba para hacerle firmar “papelitos” en blanco, en donde podía plasmar de manera arbitraria y caprichosa, el valor que aquel quería, sin que le importara los gastos reales de sus hijos.

Comunicó que en los meses de abril, junio y julio de año del 2017, nunca recibió un aporte económico por parte del acusado. Sin embargo, se le exhibieron recibos de pago aportados por el señor PRIETO AREVALO ante lo cual indicó que efectivamente dichos documentos tenían su firma y su letra, no obstante advirtió que los mismo fueron suscritos bajo presión por que los mandaba con su hijo mayor después de las visitas. Los recibos corresponden a: (i) abril de 2017 en cuantía de \$100.000, por concepto de alimentos (ii) 22 de septiembre de 2018 en cuantía de \$675.000, por abono de alimentos, (iii) 22 de septiembre de 2018 a 2019 en cuantía de \$550.000, abono deuda de pago de servicios, (iv) 5 de abril de 2017 en cuantía de \$100.000, por concepto de alimentos ante el cual manifiesta que “*este recibo no lo firme*”. Adicionalmente se remite otro archivo a la testigo, para que verifique los recibos allí expuestos, quien exteriorizó que: (v) 18 de noviembre de 2018 en cuantía de \$175.000, por concepto de alimentos

y \$95.000 descontando gas, aclarando que dicho recibo tiene su firma, pero que no fue ella quien lo firmó.

Explicó que respecto del recibo de \$675.000 si bien reconoce su firma, nunca recibió dicho monto, aseverando que los valores de dinero que aparecen en dichos vales, no fueron entregados a favor de sus hijos, que firmó algunos en atención de las amenazas efectuadas por el acusado en su contra, debido a que el procesado le expresaba que de no hacerlo, le rompería las ventadas de su casa, le haría escándalos en su residencia, lugar de trabajo y en el colegio de sus hijos, manifestó también que *“utilizaba mucho a mi hijo mayor para manipularme, que él lo golpeaba cuando el niño lo iba a visitarlo y cuando el niño llegaba, llegaba muy asustado y llegaba con un papelito en la mano y me decía que yo tenía que firmarlo”*

Afirmó la testigo, que todos los recibos que aparecen firmados por ella, fue en estado de amenaza y obligada por la agresividad del encartado, que dicha persona la tenía amedrentada, que contaba con una medida de protección, pero a pesar de ello, cuando acudía ante las autoridades, nunca llegaban de manera inmediata, lo que generaba que el procesado se aprovechara de esa situación, motivos por los cuales, para evitar cualquier altercado, le firmaba tales documentos.

Recordó que firmó desde el año 2017 al 2019, tres recibos bajo coacción, que nunca firmó un recibo del (i) 17 de diciembre de 2017, por el monto de 1.600.000 y (ii) el del 12 abril de 2019 por valor de \$1.2250.000; no obstante, advirtió que firmó varios recibos, donde posteriormente el aquí encartado le ponía el valor que él quería, aclarando en todo caso, que jamás recibió dicha cuantía por concepto de alimentos.

Narró que, existía un bien en común con el aquí investigado, consistente en un casa lote, para el cual ella aportó un dinero pero la propiedad quedó solo a nombre de él, en atención que en ese momento, el procesado la convenció manifestándole que nunca la sacaría de su casa que ahora está alegando que el inmueble solo es de su propiedad y que los

arriendos que recibe son también la cuota de alimentos, sumado al hecho de que en el periodo comprendido entre enero de 2016 a marzo de 2018, el acusado tuvo en su poder el inmueble, y nunca le entregó valor alguno por concepto de cánones de arrendamiento. Expuso que de enero de 2018 a enero de 2019 ella tenía el inmueble en restauración y le invirtió un dinero para arrendarlo.

Testificó que, para el año 2017 a enero de 2019, el aquí encartado no realizó ningún aporte por concepto de educación, útiles escolares, pensión u otro gasto adicional, que igualmente en dichas fechas tampoco hizo aportes en especies. Recordó que para el año 2017 a enero de 2019, sus hijos estudiaban en colegio privado y ella asumía esos costos, respecto a la salud en igual sentido. Asegura que el procesado siempre ha trabajado en obras de construcción y que le consta que para ese periodo igualmente laboraba en esa actividad; que no tiene más hijos y es consumidor de alucinógenos.

Manifestó que, para el mes de enero 2017 a enero 2019, los gastos de los menores de edad eran de \$500.000 mensuales en alimentación, educación y salud; que para esa misma fecha el señor PRIETO ARÉVALO le dio por concepto de cuota alimentaria \$200.000 en dos pagos de \$100.000.

Al ser nuevamente indagada sobre los pagos que obran en los recibos aportados por la defensa, indicó que, (i) el recibo de fecha 21 de julio de 2017, en cuantía de \$160.000, por concepto de alimentos, que el aquí procesado nunca le ha dado ese dinero, que puede ser que se los descontó por el pago de un arriendo (ii) el recibo 5 de abril de 2017 por cuantía de \$10.000, que dicha firma si es de ella (iii) 14 de abril de 2017, por cuantía de \$250.000, que dicha firma si es de ella; pero reafirma que dichos valores no fueron recibidos por ella, que ella firmó porque se sentía coaccionada. Aclaró que el último recibo, es una sumatoria que ella realizó, respecto de las cuotas de alimentos adeudadas un valor de \$675.000 y el otro valor era la suma que debía de los servicios de lo que estaba pagando en este momento, suma de \$550.000, que los mismos fueron realizados de

su puño y letra, pero jamás dicho montos fueron entregados. Explicó que del valor de \$675.000, los cuales fueron recibidos por concepto de arriendo de la casa en común, al procesado le correspondía la mitad y dicho monto fue tomados por concepto de cuota alimentaria. Que, de enero de 2018 a enero de 2019, ella tenía en su poder la vivienda, la cual fue arrendada por \$300.000, suma de la cual su expareja no recibió, por cuanto un funcionario de la Fiscalía, le informó que dicho montó lo tomara como concepto de cuota alimentaria, para que el procesado no se atrasara más. No obstante, advirtió que dicho inmueble estaba muy deteriorado por lo que lo tuvo que arreglar, quedándole un monto al encartado de \$50.000 de cuota alimentaria para sus dos hijos.

Posteriormente, se incorpora de manera directa por parte de la Fiscalía como prueba número 5, el documento de carácter público que corresponden a Consulta de Afiliados Compensados, a nombre del señor JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO, donde se encuentra la información básica de afiliación correspondientes a los periodos desde el año 2013 al 2017.

Es de anotar, que la testigo no pudo ser sometida a examen cruzado y solo se agotó el directo de la fiscalía. Ello por cuanto al disponerse a iniciar la defensa el conainterrogatorio, la testigo se desconecta de la sesión virtual de juicio oral y, ante la dificultad de conexión que presentaba, se decidió suspender el juicio oral y requerir a la denunciante para que acudiera de manera presencial a la diligencia. No obstante, al no atender a la disposición del Juzgado, la defensa decidió renunciar al conainterrogatorio.

Finalmente, por solicitud de la defensa y habiendo renunciado a su derecho a guardar silencio, se practicó el testimonio de JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO, quien refirió que trabaja en construcción, pero por el momento no tiene trabajo, que vive en la casa de sus progenitores, donde paga arriendo, que tiene dos hijos de iniciales MF y JD Prieto Sánchez con Nathalia Sánchez Figueredo, con la cual adquirió una casa en Soacha en el

año 2008 en la que vivieron hasta el año 2016 o 2017.

Informó que cuando se separó de la denunciante, el inmueble que tenían quedó a cargo de la señora Sánchez, quien recibía los arriendos mensuales de los cuales no obtuvo ninguna ganancia, advirtiendo, que fue demandado ante la Comisaria de Familia, donde se comprometió a dar el monto de \$200.000 mensuales. Declaró que al inicio le daba un mercado mensual a la progenitora de sus hijos, sin embargo, esta le manifestó la necesidad de la ayuda económica, por lo cual la madre de sus hijos, se quedaba con la totalidad de los arriendo del bien inmueble, hecho que él aceptó por cuanto era para ayuda de los gastos de sus hijos.

Afirmó que desde el año 2016, su excompañera ha tenido el bien inmueble, aclarando que desde el año 2016 a 2017, la denunciante nunca le firmó ningún documento de las cuotas de alimentos canceladas, por lo anterior, desde ese momento empezó a solicitar la firma de cada pago, los cuales eran entregados por parte de su hijo mayor. Se le corrió traslado de los recibos, en donde manifestó el investigado reconocer los siguientes:

(i) fecha 21 de enero de 2018, por cuantía de \$160.000, concepto cuota alimentaria y firmado por la progenitora de sus hijos.

(ii) fecha 15 de agosto de 2017, por cuantía de \$10.000, firmado por la progenitora de sus hijos, aclarando que son \$100.000 y faltó un cero.

(iii) fecha junio, por cuantía de \$60.000, concepto pago de pensión y firmado por la progenitora de sus hijos.

(iv) fecha 5 de febrero de 2018, por cuantía de \$100.000, pago efectuado al colegio de M. Prieto.

(v) fecha 21 de julio de 2017, por cuantía de \$160.000, concepto cuota alimentaria.

(vi) fecha 17 de diciembre de 2017, por cuantía de \$160.000, concepto cuota alimentaria y firmado por la progenitora de sus hijos.

(vii) fecha 12 de septiembre de 2019, por cuantía de \$105.000, recibo del colegio.

(viii) fecha 15 de abril de 2017, por cuantía de \$160.000, concepto

cuota alimentaria, con salvedad de “pendiente \$20.000 pesos” y firmado por la progenitora de sus hijos.

(ix) fecha 18 de noviembre de 2018, por cuantía de \$175.000, concepto cuota alimentaria, recibo en el cual se le hace un descuento por concepto de gas por valor de \$95.000 y firmado por la progenitora de sus hijos.

(x) fecha mes de agosto, por cuantía de \$300.000, concepto cuota alimentaria y firmado por la progenitora de sus hijos.

(xi) fecha 10 de marzo de 2017, por cuantía de \$150.000, concepto cuota alimentaria y firmado por la progenitora de sus hijos.

(xi) fecha mes de abril de 2017, por cuantía de \$100.000, concepto cuota alimentaria y firmado por la progenitora de sus hijos.

(xii) fecha 5 de abril de 2017, por cuantía de \$100.000, concepto cuota alimentaria y firmado por la progenitora de sus hijos.

(xiii) fecha 14 de abril de 2017, por cuantía de \$250.000, concepto cuota alimentaria y firmado por la progenitora de sus hijos.

(xiv) pago de \$60.000, concepto medico de D Prieto y firmado por la progenitora de sus hijos.

(xv) fecha mayo, por cuantía de \$200.000, concepto jardín de D Prieto y firmado por la progenitora de sus hijos.

(xvi) fecha 25 de junio de 2017, por cuantía de \$1600.000, concepto cuota alimentaria y firmado por la progenitora de sus hijos.

(xvii) pago de \$100.000 por concepto de pensión.

(xix) fecha del 12 de abril de 2017 al 22 de septiembre de 2018, por \$1.225.000 en el que se establece que \$675.000 corresponden a abono de alimentos y \$550.000 a abono de deuda de servicios, firmado por la progenitora de sus hijos.

(xx) fecha 22 de noviembre por cuantía de \$1.600.000, concepto cuota alimentaria y firmado por la progenitora de sus hijos.

Finalmente se incorpora el documento del IGAC- Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del inmueble ubicado en el municipio de Soacha, con número predial 01-02-00-00-0898-0010-5-00-00-0009, a nombre del señor JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO, identificado con

cédula 79712795.

Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, con el fin de analizar la materialidad de esta conducta, deben tenerse en cuenta sus elementos constitutivos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 46389 del 29 de abril de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya indicó:

*“La jurisprudencia de la Sala, por su parte, ha definido como elementos constitutivos de este ilícito, la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación, y la inexistencia de una justa causa, de modo que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique.”*

Frente al primer elemento, esto es la ***existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado***, se encuentra que el grado de consanguinidad entre **JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO** y sus hijos, se encuentra plenamente demostrado con los documentos incorporados como soporte de las estipulaciones probatorias acordadas entre Fiscalía y Defensa y que corresponden a: **(i)** registro civil de nacimiento con indicativo serial 34634517 a nombre del niño M.F Prieto Sánchez, nacido el 28 de marzo de 2003 y **(ii)** registro civil de nacimiento con indicativo serial 53614550 a nombre del niño J.D. Prieto Sánchez, nacido el 15 de mayo de 2013; con los que se estableció que el procesado es el progenitor, hecho que al haber sido objeto de estipulación, no fue controvertido. Por tanto, el señor Prieto Arévalo, se encontraba legalmente obligado a prestarles alimentos a sus dos hijos menores de edad. En tal virtud, suscribió también acuerdo conciliatorio con la señora Nathalia Sánchez Figueredo, como consta en el acta incorporada y suscrita por la denunciante y el aquí procesado, por lo que resulta indiscutible que se cumple la primera exigencia.

En cuanto al segundo elemento, es decir, la ***sustracción total o parcial de la obligación***, la misma no se probó más allá de toda duda razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Ello por cuanto la prueba de cargo aportada por el ente acusador para demostrar este elemento fue de forma exclusiva el testimonio de la señora Nathalia Sánchez Figueredo, con el cual no se logró demostrar dicha sustracción sin lugar a duda, ante las múltiples contradicciones internas que este testimonio ofreció.

Es así como la teoría del caso del ente acusador era que, desde enero de 2017 a enero de 2019, el procesado había incumplido su obligación alimentaria, pero, posteriormente se aportaron múltiples recibos en el juicio oral por parte del procesado, que precisamente dan cuenta de varios pagos realizados durante ese periodo de sustracción objeto de la acusación.

Con estos recibos se puede dar cuenta que, si bien es cierto, no corresponde a la totalidad o al 100%, de la cuota que había sido pactada, si corresponden a unos pagos periódicos y regulares, durante el periodo de sustracción, así como a pagos educativos, faltando tan solo algunos meses. Igualmente se puede apreciar que, de conformidad al contenido de esos recibos, conciernen al pago de alimentos y así lo afirmó el procesado durante su testimonio.

Apreciado el testimonio de la señora Nathalia Sánchez Figueredo, se pudo observar varias inconsistencias dentro de lo manifestado por esta en el juicio oral, respecto;

**Legitimidad de los recibos aportados por el aquí investigado**, que los mismos habían sido firmados en estado de coacción, no obstante, al verificar los recibos se vislumbró, **(i)** en el recibo numerado como nueve; que el señor Prieto Arévalo, el 18 de noviembre de 2018 le paga por concepto de alimentos de sus dos hijos, el valor de \$175.000, no obstante, en el recibo se observa anotación de descuento de \$95.000, por consumo

de gas, **(ii)** en el recibo numerado como diecinueve, de fecha 12 de abril de 2017 al 22 de septiembre de 2018, se da cuenta el pago de un monto total de \$1.225.000, el cual se divide en abono de alimentos en cuantía de \$675.000 y el abono de deuda “*casa servicios*” en valor de \$550.000, advirtiéndose que, quedaba pendiente un monto de \$5.000.000 millones de pesos, por “*deuda anterior*”, y **(iii)** en el recibo numerado como veinte, que tiene fecha 22 de noviembre, sin que se establezca el año, en cuantía de \$160.000 por concepto de alimentos, se vislumbra una anotación de la siguiente manera “*acuértese que son \$200 mensual*”; desvirtuándose lo dicho por la demandante en el interrogatorio durante el juicio oral, en punto que era amenazada por parte del aquí investigado para firmar tales documentos, puesto que, en primer lugar, reconoció su firma y su letra en varios de ellos y no resulta lógico que se diga que firmó un documento que tiene descuentos a su favor bajo coacción o amenazas. Ahora si bien en un momento indica que firmaba “papelitos en blanco” y que el acusado podía poner allí cualquier valor, seguidamente se contradice indicando que en algunos de ellos si es su letra y, dado el caso de que el contenido fuera el consignado autónomamente por el procesado, este no habría consignado descuentos a la misma cuota que él pagaba ni menos aun se haría a si mismo recordatorios o advertencias.

Es así como dichos recibos fueron examinados por la demandante y en alguno de ellos reconoce su firma y su letra, pero en otros indica que no recuerda si los suscribió o que puede ser que esa no es sea su firma o su letra, mostrándose todo el tiempo evasiva y poco clara. Sumado a ello, valorados los documentos se puede evidenciar que existe una uniformidad entre ellos y que, tal y como lo manifestara la Fiscalía, si parecen corresponder a recibos firmados por parte de la señora Nathalia Sánchez Figueredo por conceptos de cuotas alimentaria pagadas por el procesado a favor de sus hijos.

Igualmente, tampoco resulta creíble lo indicado por la testigo en el sentido de que temía que si no suscribía los documentos el acusado tomaría represarías en contra de ella, destruyéndole las ventanas de su

vivienda o negocio, pues como ya se indicó, ello no resulta lógico con el contenido de los recibos puesto que no es coherente ni creíble que el investigado coaccionara a la madre de sus hijos, para que dejara anotaciones de índole obligacional a favor de ella y en contra de él, pues si ese era el caso, el procesado hubiera coaccionado a la demandante para que emitiera un recibo afirmando que se encontraba en paz y salvo por concepto de alimentos y otros.

Asimismo lo anunciado por la testigo de cargo, respecto a que le firmaba papeles en blanco al encartado y que posteriormente su contenido era manipulado por el procesado de manera arbitraria, la testigo tampoco ofrece credibilidad en ese sentido, cuando niega haber recibido estos pagos, al reconocer su firma y en otros no, al hacer este tipo de manifestaciones o al afirmar que en algunos momentos decía que “*firmaba papелitos en blanco*”, sin saber que les iba a poner el investigado después y que lo hacía por temor a este, en otros momentos manifiesta que si corresponde a su firma, letra y que si puso su contenido.

Es así como no puede otorgarse credibilidad a los dichos de la denunciante frente a la sustracción del deber de suministrar alimentos por parte del procesado en razón a (i) las múltiples contradicciones en las que incurrió, (ii) la valoración de la prueba en conjunto pues sus dichos no encuentran corroboración ni concordancia con la prueba documental aportada, y (iii) lo establecido en artículo 404 del Código de Procedimiento Penal según el cual para la apreciación del testimonio se tendrá en cuenta “*el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de las respuestas y su personalidad*”, debido a lo altamente evasiva y de la testigo, la personalidad evidenciada en donde su carácter fuerte no es coherente con la posibilidad de que fuera fácilmente coaccionable como lo afirmó y el haber impedido que la defensa ejerciera su derecho a contrainterrogarla.

Lo probado resulta ser entonces coherente con lo afirmado por **JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO**, en el sentido de que ha pagado la cuota

alimentaria de conformidad con su situación económica, de lo cual aporta 20 recibos e informa que el bien ubicado en el municipio de Soacha, con número predial 01-02-00-00-0898-0010-5-00-00-0009, que se encuentra a su nombre, lo entregó a la madre de sus hijos desde enero de 2016 a la fecha para que con el usufructo que genera el mismo, se cancele la cuota alimentaria.

**Pago de alimentos, mediante el usufructo del bien inmueble del procesado,** la denunciante en la sesión del 23 de marzo de 2021 reconoció que parte del pago de los alimentos, era efectuada por el usufructo de la propiedad que había adquirido ella y el encartado cuando convivían, explicando que dicha vivienda se encontraba en arriendo por cuantía de \$300.000 mil pesos mensuales, los cuales eran divididos en dos y donde ella por consejo de un funcionario de la “Fiscalía” no entregaba al señor Prieto Arévalo su parte, para evitar que este se siguiera sustrayendo de las cuotas alimentarias en contra de sus hijos. No obstante, en la sesión del 9 de marzo de 2021, reveló bajo la gravedad de juramento, que el aquí investigado, no le había dado nada por concepto de alimentos y que la propiedad adquirida, la tenía el aquí investigado en su poder, posteriormente logrando adquirir la tenencia de la misma, pero advierte, que ha tenido demasiadas deudas respecto a la restauración del inmueble, teniendo que tomar la mitad de los usufructos por concepto de arriendo del acusado, para pagar aprietos económicos.

**Incredibilidad de la testigo,** por el hecho de no haberse presentado a la diligencia, para que se culminara la práctica del interrogatorio directo, negándose a atender el llamado que le hizo la justicia de acudir de manera presencial, para que pudiera agotarse su testimonio, no obstante, la defensa renuncia a ese conrainterrogatorio, actitud de la testigo, que va en contra de la credibilidad que pudiera otorgarse a su testimonio, cuando se negó a través de este comportamiento absolver las preguntas que tenía la defensa técnica, vulnerando con ello el derecho del procesado, respecto de hacer contradicción de esta prueba, que era fundamental para acreditar la responsabilidad del delito acusado.

Argumentos estos, que restan credibilidad a lo indicado por la señora Nathalia Sánchez Figueredo, logrando generar una duda, respecto a la creación de los veinte recibidos aportados por el defensor técnico a través del señor **JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO** y frente a que se realizó el pago de la cuota alimentaria a favor de MF y JD Prieto Sánchez, a través de los usufructos dejados de percibir por el encartado, del inmueble que se encuentra en arriendo.

En efecto con lo anterior, no media duda respecto a las contradicciones en las que incurrió por la señora Nathalia Sánchez Figueredo, en cada uno de sus relatos, que fueron modificados en cada sesión de juicio oral, aspecto frente al cual si bien esta instancia en otras decisiones ha optado por no restar credibilidad a los testimonios que entran en contradicción, también lo es que es respecto de manifestaciones irrelevantes y que no desnaturalicen el hecho, pero las que se evidenciaron en el presente caso fueron de un contenido tan amplio y significativo, que desconocerlas, sería atentar contra la presunción de inocencia que irradia el encartado, por cuanto no se trata de cualquier contradicción, pues obsérvese que dos son las versiones dadas por la misma testigo de cargo de la fiscalía, que difiere de manera significativa en lo que realmente ocurrió, al punto que hubo alteración respecto a la existencia de la sustracción alimentaria en contra de las víctimas MF y JD Prieto Sánchez, aspectos que como mínimo deben mediar para pretenderse una condena.

Frente a lo que ha sido consolidado por la Corte Suprema de Justicia en materia de contradicción de testigos, bien en uno mismo, bien en dos diferentes, se quiere hacer énfasis en una decisión, que no modifica el criterio modulador de la misma, en punto de que las contradicciones que contengan aspectos insignificantes o que no incidan en la uniformidad de relatos no deben ser obviadas o desechadas, pero que debe imperar un criterio sólido y contundente que no altere una narración inicial, por cuanto no se desconoce que tras cada versión los aspectos narrativos de lo ocurrido pueden variar, pero dicha variación no puede ser como acaeció

en el presente caso, en el que la progenitora de las víctimas, no logra tener una versión clara de los hechos, respecto de la sustracción de alimentos que debía cumplir el aquí encartado.

Al Respecto en decisión bajo el radicado 40.461 del 16 de marzo de 2016, con ponencia del Doctor Eugenio Fernández Carlier, se estableció:

*“Igual cuando se encuentran contradicciones entre lo dicho por uno o más testigos, lo cual no conduce necesariamente a su desestimación, sino que impone al juzgador la carga de examinar el contenido de las diferentes declaraciones y, con apoyo en las reglas de la sana crítica, establecer los segmentos que le merecen credibilidad y cuáles no.*

*Dígase inicialmente que, conforme al criterio de la Sala en la materia y como acertadamente lo afirma el Fiscal recurrente, la apreciación positiva de una determinada prueba testimonial no está supeditada a que las distintas declaraciones del deponente, cuando ofrece una cantidad plural de ellas a lo largo del trámite, exhiban absoluta y total concordancia y uniformidad, sino a que mantengan consistentes en lo esencial del relato, de suerte que permiten forjar el conocimiento sobre el núcleo del mismo con independencia de las variaciones que se adviertan respecto de aspectos tangenciales del mismo, que pueden variar o modificarse por el paso del tiempo y otras circunstancias similares.”*

Aspecto este que no se presenta, por cuanto las contradicciones que se suscitaron con el testimonio de Nathalia Sánchez Figueredo, son de un ente tan significativo que modifican toda la escena delictual, dejando sin soporte probatorio la acusación, al no probarse la sustracción de la obligación alimentaria, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, no puede sobrepasar criterios de razonabilidad, que no se obtiene de manera diferente a lo aportado y controvertido en debate público. Circunstancia entonces que pone en duda lo afirmado enfáticamente por la señora Nathalia Sánchez Figueredo.

En este orden de ideas, al ser la única prueba aportada por la Fiscalía General de la Nación para acreditar la sustracción al deber de suministrar alimentos a las víctimas, el testimonio de la señora Nathalia Sánchez Figueredo, se reitera la misma no es suficiente para brindar un conocimiento que sea libre de duda sobre la sustracción de alimentos del aquí investigado con las víctimas MF y JD Prieto Sánchez en el periodo comprendido entre enero de 2017 a enero de 2019

De otro lado, al observar que no se probó el segundo elemento de la descripción típica, esto es, la sustracción a la prestación alimentaria, no es procedente estudiar el último requisito atinente a la *inexistencia de una justa causa*, puesto que los tres requisitos deben demostrarse conjuntamente.

Finalmente, y en atención de la solicitud impetrada por la delegada fiscal y el defensor técnico, la misma es procedente y por lo cual se absolverá al señor **JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO**, al no demostrarse los elementos estructurales del delito de inasistencia alimentaria, esto es, la sustracción a la prestación alimentaria.

Igualmente habrá de señalarse que, a través del Centro de Servicios Judiciales, deberá informarse a través de los organismos de seguridad del Estado el contenido de esta decisión una vez quede en firme, se levantarán las medidas cautelares, si se hubiesen decretado, dentro de este proceso, y se ordenará el archivo de las diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO: ABSOLVER** al señor **JOSÉ FERNANDO PRIETO ARÉVALO**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.712.795 expedida en Bogotá, de la acusación que en su contra realizó la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

**SEGUNDO:** Se ordena la **CANCELACIÓN** de las anotaciones que se hubieran registrado frente al procesado única y exclusivamente por cuenta de estas diligencias. A través del centro de Servicios Judiciales, líbrese las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** de manera definitiva las diligencias.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado 1100160000502018377500 Número interno 336376  
Sentenciado: José Fernando Prieto Arévalo  
Delito: *Inasistencia Alimentaria*  
Providencia: Sentencia de primera instancia

Código de verificación:

**263e97f7e60a670d16b1f6ef349187455ae40fd773d45fdf78179d4a  
00febeb8**

Documento generado en 10/05/2021 06:14:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**